

Síntesis del
SUP-JIN-884/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es válida la elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 1 del Décimo Sexto Circuito Judicial con sede en el estado de Guanajuato?

HECHOS

1. El 1.º de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de magistraturas de Circuito.
2. El 1.º de julio siguiente, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, relacionados con la sumatoria nacional de las magistraturas de Circuito, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, conforme con los principios de mayoría de votos y paridad de género.
3. El 5 de julio de 2025, la actora promovió un juicio de inconformidad en su calidad de candidata a magistrada de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 1 del Décimo Sexto Circuito Judicial con sede en el estado de Guanajuato.

PLANTEAMIENTOS DE LA PROMOVENTE

- a) Solicita el recuento total de la votación en sede jurisdiccional.
- b) Solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, con fundamento en las causales previstas en los incisos d), e), f) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Formula argumentos sobre presuntas irregularidades en las sesiones de cómputo.
- d) Controvierte la elegibilidad de las dos candidaturas mujeres con las que contendió.
- e) Se inconforma con la asignación de las vacantes porque considera que se incumplió el principio de paridad de género.

Razonamientos:

No procede la petición de recuento y la nulidad de la votación recibida en casillas, toda vez que el momento procesal oportuno para impugnar los resultados del cómputo estatal es con el medio de impugnación en contra de ese acto.

Los agravios para controvertir la supuesta inelegibilidad de las candidaturas ganadoras en la elección impugnada son genéricos, por lo que no es posible realizar un análisis de fondo al respecto.

La asignación de las candidaturas se realizó con base en las reglas previstas en la Constitución general y retomadas por la autoridad nacional electoral, además, el planteamiento de la actora es generalizado, ya que carece de datos que permitan conocer, con certeza, cuál es la conformación final del órgano jurisdiccional.

Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-884/2025

ACTORA: ILIANA GARCÍA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: CRISTINA ROCIO CANTÚ
TREVIÑO

Ciudad de México, a *** de *** de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte que corresponde a la sumatoria nacional, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en la **elección de magistraturas en Materia Administrativa del Distrito Judicial Electoral 1 del Décimo Sexto Circuito Judicial con sede en Guanajuato**, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

La decisión se fundamenta en que los agravios formulados para controvertir la supuesta inelegibilidad de las candidaturas ganadoras en la elección impugnada carecen de precisión, lo que imposibilita efectuar un análisis de fondo sobre dicho planteamiento. Asimismo, la asignación de las candidaturas se realizó conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a los lineamientos emitidos por la autoridad electoral nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES 5

3. TRÁMITE 6

4. COMPETENCIA 6

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA 6

6. ESTUDIO DE PROCEDENCIA 7

7. ESTUDIO DE FONDO 9

7.1 Planteamiento del caso 9

7.2 Determinación de la Sala Superior 9

7.3 Estudio de los agravios 9

7.3.1 Improcedencia de la solicitud de recuento en sede jurisdiccional y del estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que integran el Distrito Judicial Electoral 9

7.3.2 Elegibilidad de las candidatas Ariadna Enríquez Van Der Kam y Bertha Patricia Orozco Hernández 11

7.3.3 Improcedencia de la solicitud de un ajuste por paridad de género 12

8. RESOLUTIVO 16

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el INE determinó¹ que, **para el Distrito Judicial Electoral 1 del Décimo Sexto Circuito Judicial**

¹ Anexo 1, del Acuerdo INE/CG62/2025, consultable en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/179111/CGex202502-10-ap-5-a.pdf>

con sede en el estado de Guanajuato, se elegirían, entre otros cargos, dos magistraturas de Circuito en Materia Administrativa.

- (2) A continuación, se inserta la imagen de la boleta utilizada en la referida elección de magistraturas de Circuito²:

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Guanajuato CIRCUITO JUDICIAL: XVI DISTRITO JUDICIAL: 1 DISTRITO ELECTORAL: 4

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PE	MIXTO	ARIZMENDI JAQUEZ MARIA AZUCENA
02	EF	PENAL	DE LA TORRE OROZCO LUZ ELBA
03	PE	ADMINISTRATIVA	ENRIQUEZ VAN DER KAM ARIADNA
04	PL	ADMINISTRATIVA	GARCIA FLORES ILIANA
05	PE	CIVIL	MIRANDA GARCIA LUCERO IRAIZ
06	PL	ADMINISTRATIVA	OROZCO HERNANDEZ BERTHA PATRICIA
07	PE P J PL	PENAL	PAREDES GASCA MARIA GUADALUPE
08	PL	TRABAJO	TENIENTE MENDOZA CINTHIA GUADALUPE
09	PE	TRABAJO	ZARCO CAMARILLO FABIOLA

En este distrito se elegirán 8 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGIR
ADMINISTRATIVA	2
CIVIL	1
MIXTO	1
PENAL	1
TRABAJO	1

PROPOSICIONES

PE PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
PL PODER LEGISLATIVO
EF MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

Comisario Presidente del Consejo Superior del RE
Lic. Guadalupe "Taddei Zavala"
Secretario Ejecutivo del RE
Dña. Claudia Arnett Espino

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

10	PL	CIVIL	AGUAYO ARREDONDO OSCAR EDMUNDO
11	PE P J PL	ADMINISTRATIVA	CRUZ VAZQUEZ JAVIER
12	PE	ADMINISTRATIVA	ESPINOSA GODINEZ GERARDO OMAR
13	PL	PENAL	ESTRADA DOMINGUEZ RAYMUNDO
14	PL	TRABAJO	FERNANDEZ DEL RIO ANGEL DE JESUS
15	PE P J PL	ADMINISTRATIVA	GUERRERO HERNANDEZ JOSE LUIS
16	PJ	ADMINISTRATIVA	MIRELES HERNANDEZ NELSON JACOBO
17	PE	PENAL	MORENO VELA JUAN ANTONIO
18	PE	TRABAJO	NAVARRO PEREZ EUGENIO
19	PE	MIXTO	SANCHEZ ALDANA MENDEZ BENITO JAVIER
20	PL	ADMINISTRATIVA	VALDOVINOS ELIZALDE FRANCISCO ENRIQUE
21	PE PL	PENAL	VELAZQUEZ VILCHIS ERIK ODILON

- (3) Como se observa, en la elección de magistraturas del Distrito Judicial Electoral 1 participaron tres mujeres y cinco hombres.
- (4) Con base en los resultados consignados en el Acta de Cómputo de Circuito Judicial³ que elaboró el Consejo Local del INE en el estado de Guanajuato, las candidatas y los candidatos obtuvieron los siguientes votos:

	CANDIDATURA	VOTACIÓN OBTENIDA
1	CRUZ VAZQUEZ JAVIER	47,908
2	ENRIQUEZ VAN DER KAM ARIADNA	47,440
3	OROZCO HERNANDEZ BERTHA PATRICIA	45,926
4	GARCIA FLORES ILIANA	41,475
5	ESPINOSA GODINEZ GERARDO OMAR	35,157
6	VALDOVINOS ELIZALDE FRANCISCO ENRIQUE	22,724

² Imagen extraída de la página en internet del INE: <https://practicatuvotopj.ine.mx/#formulario-practica-tu-voto>

³ Información obtenida de la copia certificada del Acta de Cómputo de Circuito Judicial de la Elección de magistradas y magistrados de Circuito que fue remitida por el Consejo Local del INE en el Estado de Guanajuato, al rendir el informe circunstanciado en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-265/2025, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

7	GUERRERO HERNANDEZ JOSE LUIS	20,598
8	MIRELES HERNANDEZ NELSON JACOBO	15,757

- (5) En contra de los resultados del cómputo de entidad, Iliana García Flores, candidata del Distrito Judicial Electoral 1, promovió un juicio de inconformidad haciendo valer, entre otras cosas, la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas que integran el Distrito. Al respecto, este órgano jurisdiccional confirmó el cómputo controvertido.
- (6) Posteriormente, mediante los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, el Consejo General del INE llevó a cabo la sumatoria nacional de la elección de las magistraturas de Circuito, analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con la mayor votación y distribuyó los cargos conforme al principio de paridad de género. Asimismo, declaró la validez de la elección y procedió a la entrega de las constancias de mayoría.
- (7) En el caso del Distrito Judicial Electoral 1 del Décimo Sexto Circuito Judicial en Guanajuato, se les asignó el cargo de magistrada y magistrado a las siguientes personas:

CANDIDATURA	VOTACIÓN OBTENIDA
CRUZ VAZQUEZ JAVIER	47,908
ENRIQUEZ VAN DER KAM ARIADNA	47,440

- (8) Inconforme con lo anterior, la actora promovió el juicio de inconformidad que se resuelve.
- (9) En esta segunda impugnación, la actora reitera la petición de recuento, así como la nulidad de la votación recibida en casilla que hizo valer en su primer medio de impugnación. Adicionalmente, cuestiona la elegibilidad de Ariadna Enríquez Van Der Kam (ganadora de la elección), así como la elegibilidad de Bertha Patricia Orozco Hernández (candidata que no ganó la elección y quedó ubicada en el tercer lugar general de la elección), respecto de ambas, considera que no acreditaron debidamente las constancias de los certificados de estudios y afirma que no cumplen con el requisito constitucional de tener un promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo. Por último, refiere que, para la especialidad Administrativa en el

Décimo Sexto Circuito Judicial, se debieron asignar las cuatro vacantes a mujeres.

- (10) En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior analizar si le asiste la razón a la parte actora con base en los agravios que hace valer.

2. ANTECEDENTES

- (11) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre otros, los de las magistraturas en Materia Administrativa correspondientes al Distrito Judicial Electoral 1 del Décimo Sexto Circuito Judicial con sede en Guanajuato.
- (12) **Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los cómputos distritales judiciales, entre otros, el correspondiente a la referida elección⁴.
- (13) **Cómputo de entidad federativa.** El 12 de junio, una vez concluidos los cómputos distritales, el Consejo Local realizó el cómputo de la votación obtenida para las elecciones de magistraturas de Circuito del Distrito Judicial 1, del Décimo Sexto Circuito Judicial.
- (14) **Sumatoria nacional y declaración de validez de la elección.** El 26 de junio, concluyó la sesión del Consejo General del INE en la que aprobó los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, a través de los cuales emitió la sumatoria nacional de la elección, se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos; se declaró la validez de la elección de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y, en consecuencia, emitió las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.
- (15) Los acuerdos referidos se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* el 1.º de julio.

⁴ Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/16/distrito-judicial/1/administrativa/candidatas>

- (16) **Juicio de inconformidad.** Inconforme, el 5 de julio, la actora promovió el juicio de inconformidad que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (17) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JIN-884/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (18) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por economía procesal, se tiene por radicado el expediente que se analiza en la presente resolución y se admite la demanda a trámite. Adicionalmente, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, se declara cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por una candidatura que controvierte la declaración de validez de la elección de las magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación en la que participó, así como la respectiva entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁵.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (20) Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable solicita que se declare improcedente el presente medio de impugnación, ante la supuesta **inviabilidad de los efectos** pretendidos por la parte actora.
- (21) Al respecto, la responsable refiere que, aun de declararse la inelegibilidad de la candidatura ganadora, en la legislación electoral no existe alguna disposición que permita sustituirla por aquella que haya obtenido el segundo

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I, y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

lugar y, mucho menos, a aquellas candidaturas diversas a quien obtuvo el segundo lugar.

(22) Sostiene que la consecuencia de declarar la posible inelegibilidad de la candidatura ganadora es dejar la candidatura vacante y, por ende, la nulidad de la elección del cargo que ahora ocupa, para efecto de que en la elección del proceso electoral 2026-2027 se lleve a cabo otra votación por aquellos cargos.

(23) Al respecto, esta Sala Superior **desestima** dicha causal de improcedencia, debido a que los argumentos expuestos corresponden al análisis de fondo del asunto, además, contrariamente a lo que refiere la responsable, existe la posibilidad de que, una vez definida la situación jurídica de la controversia planteada, se confirmen, modifiquen o revoquen los actos impugnados.

(24) Por su parte, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la autoridad responsable señala como posible causal de improcedencia (aparte de la supuesta inviabilidad de los efectos) la falta de interés jurídico de la actora, no obstante, en el contenido de su informe no argumenta como es que se actualiza dicha causal de improcedencia, por lo que no hay elementos para que esta Sala Superior pueda pronunciarse al respecto.

6. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

(25) **Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable y en ella consta: *i)* el nombre y la firma de la promovente; *ii)* los actos impugnados⁶, *iii)* los hechos, *iv)* los agravios que le causan los actos reclamados y *v)* las pruebas ofrecidas.

(26) **Oportunidad.** Los acuerdos impugnados fueron aprobados por el Consejo General del INE en la sesión que concluyó el 26 de junio, y fueron

⁶ No pasa desapercibido para esta Sala Superior en que algunas partes de su escrito señala como acto impugnado el cómputo de entidad federativa, para esta Sala Superior los actos que se deben tener por impugnados son los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, debido a las referencias expresas a la validez de la elección y la fecha en que señala fueron emitidos (3 de julio), aunado a que, es un hecho notorio que la actora promovió un medio de impugnación en contra del cómputo de entidad respectivo. La precisión realizada tiene sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/1999 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 1.º de julio siguiente. Por lo tanto, si la demanda se presentó el 5 de julio, es evidente su oportunidad.

- (27) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos. La actora promueve el juicio en su calidad de candidata a magistrada de Circuito en Materia Administrativa por el Distrito Judicial Electoral 1 del Décimo Sexto Circuito Judicial en el estado de Guanajuato.
- (28) La actora controvierte los resultados de la elección en la cual participó, ya que pretende que se revoquen los acuerdos impugnados respecto de la validez de la elección en la que contendió; la entrega de las constancias de mayoría; así como la asignación de las magistraturas ganadoras, porque considera que tiene un mejor derecho que las personas asignadas en los cargos.
- (29) **Definitividad.** Se cumple, ya que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (30) **Elección que se impugna.** Se cumple el requisito especial, debido a que la parte actora controvierte la elección de las magistraturas de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 1 del Décimo Sexto Circuito Judicial en el estado de Guanajuato.
- (31) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** La parte actora identifica como actos controvertidos los acuerdos del INE por los que se emitió la sumatoria nacional, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas en la elección que participó.
- (32) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dichos requisitos resultan inaplicables a los presentes juicios.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

- (33) La actora solicita, por segunda ocasión, la celebración de un recuento en sede jurisdiccional y la nulidad de la votación recibida en todas las casillas que integran el Distrito Judicial Electoral 1.
- (34) Adicionalmente, controvierte la elegibilidad de las dos candidaturas mujeres con las que participó y solicita que, mediante una acción afirmativa de paridad, se asignen las vacantes de las magistraturas de Circuito de especialidad Administrativa exclusivamente a mujeres.
- (35) Derivado de lo anterior, la **pretensión** de la actora es que se le asigne una magistratura de Circuito, ya sea por una modificación en los resultados de la elección o, bien, por un ajuste de paridad de género.
- (36) Por cuestión de **metodología**, esta Sala Superior analizará los agravios conforme al orden en que fueron expuestos⁷.

7.2 Determinación de la Sala Superior

- (37) Dada la **ineficacia e inoperancia** de los agravios, se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025.

7.3 Estudio de los agravios

7.3.1 Improcedencia de la solicitud de recuento en sede jurisdiccional y del estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que integran el Distrito Judicial Electoral

- **Agravio**

- (38) La actora solicita que esta Sala Superior ordene una diligencia de recuento total sobre las casillas que integran el Distrito Judicial Electoral 1 del Décimo Sexto Circuito Judicial en Guanajuato, porque hay más votos nulos que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar de la elección.

⁷ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

- (39) De igual forma, identifica más de mil casillas⁸ con respecto a las cuales asegura que se actualiza alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios. Particularmente, asegura que: *i)* la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; *ii)* hubo personas distintas a las facultadas por la ley que recibieron la votación; *iii)* hubo error o dolo en el cómputo de los votos, y *iv)* existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.
- (40) Finalmente, la actora sostiene que hubo irregularidades que ocurrieron en las sesiones de los cómputos distritales, por ejemplo, que el personal que llevó a cabo la diligencia debió revisar las marcas de las boletas y dictar los números de las candidaturas para poder conocer los resultados. Por otra parte, asegura que en el acta de cómputo de entidad no se señalan los votos que obtuvo por distrito cada candidatura, el acta es confusa, porque no lleva orden y la videograbación de la sesión no tuvo sonido.

- **Determinación de la Sala Superior**

- (41) El agravio es **inatendible**, ya que el momento procesal oportuno para solicitar un recuento o controvertir los resultados de la votación es en el medio de impugnación que se controvierte el cómputo de entidad.

- **Justificación de la decisión**

- (42) En primer término, este órgano jurisdiccional advierte que el agravio en estudio es una reiteración de lo expuesto por la actora en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-265/2025. Cabe destacar que, en esa sentencia, así como en la resolución incidental del mismo expediente, ya hubo un pronunciamiento en el fondo sobre la petición de recuento y de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla que se hicieron valer.

⁸ Las casillas se encuentran identificadas en la sentencia del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-265/2025, el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y se omite a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, dado el sentido de lo resuelto.

- (43) No se puede llevar a cabo el recuento, ya que el momento oportuno para impugnar los resultados del cómputo estatal y solicitar el recuento se lleva a cabo interponiendo un medio de impugnación en contra de ese acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, inciso f), y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios⁹, debido a que son actos vinculados con los resultados de la elección, y no con la validez o entrega de las constancias de mayoría.
- (44) En la materia electoral, las etapas del proceso van adquiriendo definitividad y firmeza, a fin de dar certeza a los justiciables, además de proporcionar seguridad jurídica¹⁰, por lo que no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido o han sido revisadas.
- (45) Lo mismo ocurre con las supuestas irregularidades en la sesión de los cómputos distritales y de entidad federativa, así como los supuestos errores en el llenado de las actas respectivas, debido a que ya pasó el momento procesal para inconformarse.

7.3.2 Elegibilidad de las candidatas Ariadna Enríquez Van Der Kam y Bertha Patricia Orozco Hernández

- **Agravio**

- (46) Por una parte, la actora asegura que las candidatas Ariadna Enríquez Van Der Kam y Bertha Patricia Orozco Hernández no acreditaron, a través de constancias de materias o certificados de estudios, cumplir con los requisitos constitucionales como para que se les haya asignado una magistratura. Puntualmente, refiere que las candidaturas señaladas no tienen el promedio de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo para el que se postularon.

- **Determinación de la Sala Superior**

- (47) El agravio es **inoperante** por genérico, ya que no basta con el solo señalamiento de que las candidaturas son inelegibles, para proceder a un

⁹ En términos de lo dispuesto en los referidos artículos, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en la elección de personas juzgadoras a una magistratura de Circuito, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

análisis de fondo, sino que la parte denunciante tiene la carga argumentativa y probatoria para demostrar que la persona que obtuvo el mayor número de votos está impedida para ocupar el cargo.

- **Justificación de la decisión**

- (48) En principio, es preciso indicar que una de las candidaturas señaladas como inelegibles -Bertha Patricia Orozco Hernández– no resultó electa en el Distrito Judicial Electoral 1. Como se describió en los aspectos generales, las personas a las que se les asignó una magistratura fueron Javier Cruz Vázquez y Ariadna Enríquez Van Der Kam, por lo tanto, no sería necesario realizar un análisis sobre la supuesta inelegibilidad de una persona que no ganó.
- (49) Por otra parte, en relación con la supuesta inelegibilidad de Ariadna Enríquez Van Der Kam, la sola afirmación de que no cumple con el promedio de 9 en puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon, es insuficiente para que esta Sala Superior pueda estudiar lo solicitado.
- (50) Para estar en aptitud de analizar un agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando el perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable.
- (51) En el caso, cuando menos, la actora debió señalar de cuáles constancias de estudios advirtió que la candidata ganadora no cumplía con el promedio, o cuáles materias fueron tomadas en cuenta por la autoridad y no correspondían a la especialidad Administrativa.
- (52) Por lo tanto, ante la falta de pruebas y argumentos para controvertir la determinación del Consejo General del INE, no es posible resolver la cuestión planteada.

7.3.3 Improcedencia de la solicitud de un ajuste por paridad de género

- **Agravio**

- (53) La actora solicita que las cuatro magistraturas que se eligieron para el Décimo Sexto Circuito Judicial con sede en Guanajuato sean asignadas a mujeres, debido a que hay antecedentes de que no hay paridad en la conformación de esos órganos. De tal manera que considera un agravio que se siga postergando la paridad en el acceso a los cargos de las magistraturas de Circuito.

- **Determinación de la Sala Superior**

- (54) El agravio es **ineficaz**, porque la verificación del principio de paridad de género para la asignación de los cargos electos se realizó conforme al marco jurídico aplicable.

- **Justificación de la decisión**

Marco normativo aplicable

- (55) El artículo 35, fracción III, de la Constitución general establece que:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

- (56) Por su parte, el artículo 3.1., inciso d bis), de la LEGIPE señala que:

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

- (57) El artículo 533, párrafo 1, del referido ordenamiento jurídico refiere que:

1. Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

- (58) Con base en ello, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, por el que determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la elección sujeta a estudio. En lo que aquí interesa, estableció las reglas de asignación paritaria de los cargos que fueron electos popularmente, sin que se haya previsto tomar en

consideración el género de las personas juzgadoras cuyos cargos serán renovados en 2027.

Caso concreto

- (59) La actora sostiene que el Consejo General del INE debió asignar los cuatro cargos vacantes en la especialidad Administrativa a mujeres, ya que no se ha alcanzado la paridad.
- (60) Con independencia de que la actora no precisa datos objetivos sobre la conformación de las magistraturas en el Décimo Sexto Circuito Judicial, el planteamiento de la parte actora es **ineficaz**, pues, aun cuando la integración de los Tribunales de Circuito en Guanajuato no fuera paritaria, implicaría modificar, en la etapa de resultados y declaración de validez, las reglas de asignación de los cargos, lo cual no es factible, como se demuestra a continuación.
- (61) En primer término, cabe resaltar que el argumento sujeto a estudio ya fue planteado ante esta Sala Superior en un asunto previo y fue desestimado por el Pleno.
- (62) En efecto, el expediente SUP-JDC-1032/2024 y acumulados se formó con motivo de diversos juicios promovidos en contra de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Senado de la República respecto de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre otros agravios que se expusieron, se argumentó que **debieron implementarse acciones afirmativas a favor del género femenino, a fin de equilibrar el número de mujeres juzgadoras en relación con el de hombres, tomando como base la integración actual de todos los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.**
- (63) **En la sentencia aprobada por esta Sala Superior, se desestimó** el planteamiento referido, bajo la consideración esencial de que la convocatoria impugnada no vulneraba el principio de paridad, sino que, por el contrario, preveía que debía acatarse, sin que existiera la obligación de contemplar mecanismos concretos como los propuestos por la parte actora.

- (64) Posteriormente, con motivo de la emisión del Acuerdo INE/CG65/2025, por el cual el Consejo General del INE emitió los criterios para garantizar el principio de paridad en la asignación de los cargos de las personas juzgadoras, se presentaron diversas impugnaciones¹¹.
- (65) No obstante, aun cuando en ese acuerdo se previó, en consonancia con lo previsto en los artículos 3, párrafo 1 y 533, párrafo 1, de la LEGIPE, que la verificación sobre paridad se efectuaría únicamente sobre las vacantes sujetas a elección –sin tomar en cuenta la integración de los órganos jurisdiccionales que serán objeto de elección en 2027–, ese aspecto no fue cuestionado.
- (66) Posteriormente, una vez celebrada la jornada electoral y efectuados los cómputos correspondientes, el Consejo General del INE llevó a cabo la asignación de los cargos conforme a las reglas que había fijado en el citado Acuerdo INE/CG65/2025, aprobado en febrero del año en curso.
- (67) La parte actora se inconforma con ello, argumentando que la asignación paritaria de los cargos electos debió tomar en cuenta los antecedentes en relación con la integración de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- (68) En el Recurso de Apelación SUP-RAP-385/2023¹², se sostuvo **que las medidas para garantizar el principio de paridad deben** instrumentarse antes del inicio de los procesos electorales, o bien una vez iniciados, siempre que ello permita contar con un plazo razonable que no afecte las etapas del proceso.
- (69) **En ese caso, relacionado con medidas para garantizar la integración paritaria del Congreso de la Unión**, esta Sala Superior consideró que el Consejo General del INE respetó el principio de certeza, al ejercer su facultad reglamentaria de forma oportuna y con el tiempo suficiente durante la etapa de preparación de la elección, pues aprobó la medida controvertida el 7 de diciembre de 2023, es decir, antes de la etapa de registro de las candidaturas y más de 6 meses antes de la jornada electoral. Al respecto, este Tribunal Electoral sostuvo la siguiente consideración:

¹¹ Véase la sentencia recaída al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

¹² Resuelto después de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia citada.

[...] **una vez celebrada la jornada electoral debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica**, considerando que estas reglas tienen incidencia en el derecho de autoorganización de los partidos políticos y en la expectativa generada hacia las candidaturas que se postulan en las listas de representación proporcional.

(Énfasis añadido).

- (70) Bajo estas premisas, lo solicitado por la actora es jurídicamente inviable, pues se traduciría en una vulneración a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en detrimento de las candidaturas que fueron postuladas y obtuvieron un cargo bajo las reglas oportunamente adoptadas.
- (71) En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JIN-672/2025.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.